

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00144 00

1. **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora, la repuesta allegada por el pagador RAMA JUDICIAL, Consejo Superior de la Judicatura -Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial- en el que informa:

“... la orden de embargo impartida por ustedes, fue incluida en el sistema de liquidación de nómina de los servidores judiciales EFINOMINA; sin embargo, quedo en proceso para descontar; ello teniendo en cuenta que tiene 1 embargo activo y 1 más en proceso, ocupando el turno 2.”

2. **AGRÉGUESE** a los autos el memorial allegado por la parte solicitante, por medio del cual solicita tener por notificada a la demandada NATHALIA GUZMAN GONZALEZ.

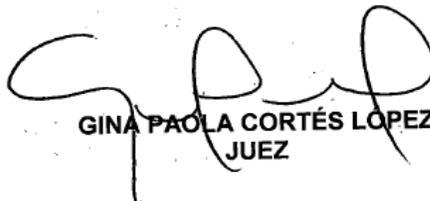
Se recibe la dirección electrónica de la demandada con sujeción a lo dispuesto por el artículo 86 del C.G.P. y bajo la exclusiva responsabilidad de la demandante quien afirma es esa la que corresponde a su contraparte.

No obstante, a efectos de evaluar sobre la validez de la notificación, alléguese al sumario soporte de la recepción del correo electrónico en el buzón de destino, tal como lo requiere el Decreto 806 de 2020 bajo el supuesto interpretativo dado por la Sentencia de Constitucionalidad C-420 de 2020 que sostiene:

“350. El Consejo de Estado [551], la Corte Suprema de Justicia [552] y la Corte Constitucional[553] coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario. (...) Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Por lo tanto, apórtese el acuse de recibo del mensaje de datos notificadorio enviado a la demandada.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 021 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Feb-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00853 00

Adviértase que la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio calendado el 21 de enero del 2022 y notificado por estado No. 010 el día 24 de enero de esta anualidad, toda vez que a pesar de allegar escrito de subsanación en término, en el mismo no acreditó haber agitado el requisito de procedibilidad legal establecido por la Ley 640 de 2001.

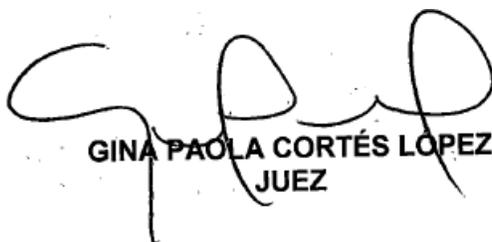
Téngase en cuenta que si bien el togado precisó, que remitió un derecho de petición solicitando la prescripción oficiosa de la obligación por parte de la Entidad, a lo que le fue contestado que para ello se requerí declaración judicial, ello no acredita el cumplimiento del requisito, para lo cual al tenor del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, puede aportar la realización de conciliación en equidad o, la realización de la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o acreditar el vencimiento del término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esa Ley, sin que se hubiere celebrado la Audiencia por cualquier causa.

Por lo anterior, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda verbal de prescripción extintiva de la referencia.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 021 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Feb-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, siete de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00015 00

De acuerdo a la situación de anormalidad que actualmente acontece en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, ejúsdem. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signo en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de RICARDO TORO AGUIRRE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 72214676 y a favor de FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S, identificada con el Nit. 901.128.535-8, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$4.453.389), a título de capital insoluto incorporado en el pagaré No. 824190205011, adosado en copia a la demanda.
- b) TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$371.176), por concepto de interés de plazo, liquidados desde el 20 de noviembre de 2020 hasta el 30 de diciembre de 2021.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 31 de diciembre de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$236.738), por concepto de comisiones.
- e) TRECE MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS (\$13.810), por concepto de póliza de seguro.
- f) OCHOCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$890.678), por concepto de gastos de cobranza.

- g) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo del inmueble denunciado como propiedad del demandado RICARDO TORO AGUIRRE, distinguido con el folio de matrícula No. 370-702842.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda. SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional, disposición que aplica tanto para direcciones físicas (sitios) o electrónicas.

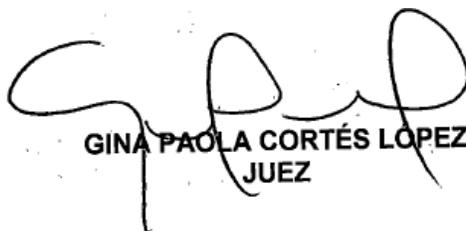
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SEPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Adriana Duran Leiva como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 021 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Feb-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, siete de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00017 00

De acuerdo a la situación de anormalidad que actualmente acontece en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por los demandados en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, ejúsdem. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de los demandados, quienes lo signaron en condición de otorgantes, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JAIME CABRERA FERNANDEZ, y NATIVIDAD RUIZ, identificados con la cedula de ciudadanía No. 2401676 y 29422145, respectivamente y a favor de FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S, identificada con el Nit. 901.128.535-8, ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$6.500.786), a título de capital insoluto incorporado en el pagaré No. 821180205076, adosado en copia a la demanda.
- b) SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO TRES PESOS (\$732.103), por concepto de interés de plazo, liquidados a la tasa 38.1281% E.A., desde el 06 de octubre de 2020 hasta el 27 de diciembre de 2021.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 11 de enero de 2022, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$337.776), por concepto de comisiones.
- e) DIECINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$19.735), por concepto de póliza de seguro.
- f) UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON DOS CENTAVOS (\$1.300.157,2), por concepto de gastos de cobranza.

g) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

a) El embargo del inmueble denunciado como propiedad de la demandada NATIVIDAD RUIZ, distinguido con el folio de matrícula No. 370-94359.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

TERCERO. El juzgado para no caer en excesos de embargo y bajo las facultades del artículo 599 inciso 3 del C.G.P, se abstiene de ordenar otras medidas cautelares hasta que se tenga noticia de la materialización de las decretadas.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda. SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la notificación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional, disposición que también aplica a direcciones físicas (sitios).

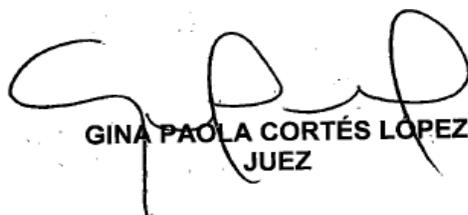
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEPTIMO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

OCTAVO. Se reconoce personería al abogado Nicolás David González Peñuela, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **021** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **08-Feb-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00024 00

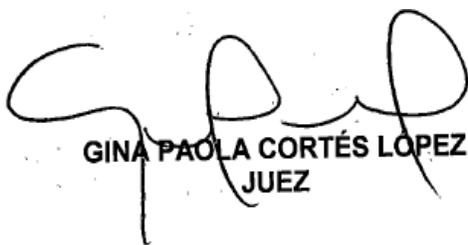
Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio calendarado 24 de enero de 2022 y notificado por estado virtual No. 011 del 25 de enero de 2022, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda *ejecutiva de mínima cuantía* de la referencia.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 021 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Feb-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, siete de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00039 00

De acuerdo a la situación de anormalidad que actualmente acontece en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, ejúsdem. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signo en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JOSE MANUEL ARBONA GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16684813 y a favor de CRESI S.A.S., identificada con el Nit. 900576847-8, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$1.145.893), a título de capital incorporado en el pagaré No. 729635, adosado en copia a la demanda.
- b) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado, de la siguiente manera, por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 15 de diciembre de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que del demandado JOSE MANUEL ARBONA GARCIA, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$1.718.839,5.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda. SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional y que la dirección electrónica informada en la demanda como del demandado, se recibe bajo la exclusiva responsabilidad del actor y los supuestos establecidos en el artículo 86 del C.G.P.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

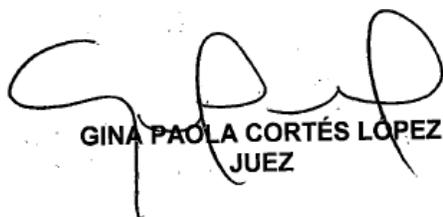
SEPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Kevin Fernando Agredo Pulgarin y Lina Marcela Bedoya Orobio, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

OCTAVO. Se reconoce personería a la abogada Diana Catalina Otero Guzmán como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 021 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Feb-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, siete de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00045 00

De acuerdo a la situación de anormalidad que actualmente acontece en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, ejúsdem. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signo en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JUAN SEBASTIAN SANCHEZ WALLIS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1111764867 y a favor de MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79361402, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS (\$753.000), a título de capital incorporado en el pagaré No. 12507, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 02 de marzo de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que del demandado JUAN SEBASTIAN SANCHEZ WALLIS, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$1.129.500.

- b) El embargo del vehiculo (motocicleta) de placa LAK78C, denunciado como propiedad del demandado.

Oficiése a la Secretaria de Transito respectiva, para que proceda a inscribir la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda. SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional, normativa que aplica a direcciones electrónicas y físicas (sitios).

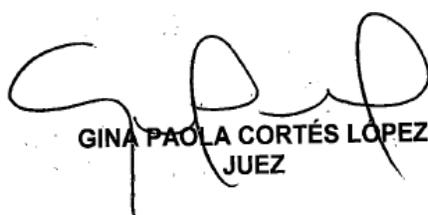
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SEPTIMO. En razón a la cuantía permítase la actuación en nombre propio del señor Manuel Bermúdez Iglesias.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 021 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Feb-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00056 01

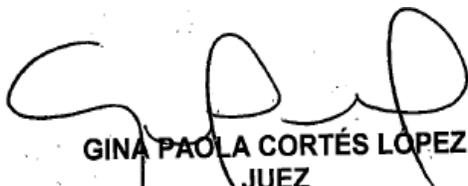
En atención al escrito que antecede, proveniente del apoderado del arrendador, en el que se acompaña acta de audiencia de conciliación del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, en el que informa el incumplimiento al acuerdo conciliatorio celebrado el 02 de noviembre de 2021 entre GARBIRAS INMOBILIARIA S.A.S., identificada con el Nit. 900600080, en calidad de arrendador y PAOLA MUÑOZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1130667331, en calidad de arrendataria, en el que se pactó la entrega del bien inmueble arrendado, el Despacho **ACEPTA LA SOLICITUD** y **ORDENA** llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Carrera 23 No. 9 e - 89 piso 2 barrio Breña, de la ciudad de Santiago de Cali.

Para lo anterior, SE COMISIONA con amplias facultades a los señores Jueces Municipales de Cali con conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios, según el Acuerdo PCSJA20-11650 de 29 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura; para que se sirva proceder conforme a lo ordenado por el artículo 38 inciso 3 del C.G.P.

Líbrese el despacho con los insertos de ley, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente.

Una vez efectuada la diligencia infórmese al Centro de Conciliación para su conocimiento y anotaciones pertinentes.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **021** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **08-Feb-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, siete de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00057 00

De acuerdo a la situación de anormalidad que actualmente acontece en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, ejúsdem. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de REINALDO ERAZO MUÑOZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1143849398, y a favor del BANCO DE OCCIDENTE, identificada con el NIT. 890.300.279-4, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$44.335.350), a título de capital incorporado en el pagaré – sin número-, que respalda la obligación No. 7520003124, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 13 de enero de 2022, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado REINALDO ERAZO MUÑOZ, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$66.503.025.

- b) El embargo del establecimiento de comercio MEDICAL ASISTANT CARD PLUS, matrícula No. 1082586, denunciado como propiedad del demandado.

Por Secretaria Oficiase a la Cámara de Comercio respectiva.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda. SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional y que la dirección electrónica informada como del demandado se recibe bajo la exclusiva responsabilidad del actor y bajo los supuestos establecidos en el artículo 86 del C.G.P.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

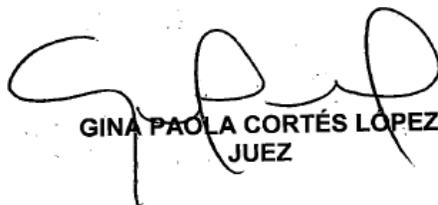
SEPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Nathalie Llanos Raba, Angie Stephania Micolta Loaiza, Julian Andres Molano García, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

OCTAVO. Se reconoce personería a PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S "CONCERTEL", como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, quien actúa a través de la abogada Victoria Eugenia Duque Gil, inscrita en la persona jurídica apoderada. Permítase su actuación, conforme al Art. 75 C.G.P.

Notifíquese,

pR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **021** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **08-Feb-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, siete de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00060 00

Ha correspondido por reparto la demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por BANCOLOMBIA S.A., identificado con el NIT. 890903938, contra EDWIN ALEXANDER NARANJO RESTREPO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 75145397, en la que se pretende el pago de las obligaciones incorporadas en dos pagares sin número suscrita entre las partes.

Nótese del estudio de la demanda, que el lugar de cumplimiento de las obligaciones es **Manizales – Caldas**, ahora en el acápite de notificaciones la parte actora señala que el domicilio del deudor es en la dirección Carrera 18 No. 1 a 16 Barrio los libertadores de la ciudad de Cali.

El legislador fijo las siguientes reglas para determinar la competencia territorial de cada solicitud:

“...1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita...”

El estatuto apremia al extremo demandante, a la elección del lugar de la presentación de la demanda, pudiendo disponer este, por el lugar donde se deba satisfacer la obligación o por el domicilio del demandado, decisión que deberá ser respetada por el administrador de justicia. Del caso sub análisis, el apoderado judicial la fijo por el “domicilio del demandado”, afirmando que el mismo obedece a Santiago de Cali. Sin embargo, nótese a folio No. 14 del expediente digital que contiene el pagare sin número, el deudor registro su domicilio en la misma dirección Carrera 18 No. 1 a 16; haciendo la anotación del barrio, este es *–la pradera–*, pero además deberá tenerse presente que los pagarés fueron suscritos en el municipio de Villa María Caldas.

Ahora, de la revisión del ¹sistema de información digital, se pudo contrastar que la dirección señalada por el ejecutado corresponde al municipio de Villa María Caldas y no en la ciudad de Santiago de Cali como lo arriba el demandante:

¹ Consulta en la dirección <https://www.sitimapa.com.co/>



Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos del artículo 28, numeral 3 del C.G.P, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente solicitud, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MANIZALES**, por ser de su competencia, de acuerdo de acuerdo al sitio donde ha de satisfacer la deuda, así se aprecia de los títulos valores base del recaudo.

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese,

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>021</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>08-Feb-2022</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, siete de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00062 00

De acuerdo a la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de las copias de los títulos valores aportados con la demanda.

No obstante, los documentos podrán ser debatidos por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlos al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de las letras de cambio allegadas como base del recaudo, de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dichos documentos provienen del demandado, quien los signo en condición de otorgante, se tiene que tales cartulares registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, RESUELVE**

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra del señor CESAR AUGUSTO ALDANA QUINTANA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16859944 y a favor JOSE WILLIAM VIAFARA GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 14883739, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio No. 001, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de plazo sobre el capital anterior, a la tasa pactada de 1.5% mensual, liquidados desde el 1 de octubre de 2018 hasta el 28 de febrero de 2019.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 1º de marzo de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio No. 002, adosado en copia a la demanda.
- e) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera, por los intereses de plazo a la tasa pactada de 1.4% mensual, liquidados desde el 1 de noviembre de 2018 hasta el 28 de febrero de 2019.
- f) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "d" desde el 1º de marzo de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- g) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo del inmueble denunciado como de propiedad del ejecutado señor CESAR AUGUSTO ALDANA QUINTANA distinguido con el folio de matrícula No. 373 – 32282.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda. SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

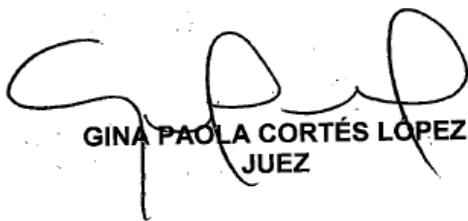
Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional, y que la dirección electrónica aportada como del demandado se recibe bajo la exclusiva responsabilidad del demandante, quien afirma es de su contraparte, bajo los supuestos del artículo 86 del C.G.P.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Téngase a Leonardy Rodríguez, como endosatario en procuración de la parte actora con los efectos que la legislación mercantil reconoce a esa calidad.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N° <u>021</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>08-Feb-2022</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, siete de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00063 00

De acuerdo a la situación de anormalidad que actualmente acontece en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, ejúsdem. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de la demandada, quien al parecer fue quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, según su literalidad, prestando mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 del C.G.P.

Ahora bien, en vista que el artículo 430 del mismo Estatuto conmina al juez a librar el mandamiento de pago en la forma pedida o en aquella que se considere legal, en el caso de marras es necesario adecuar lo pedido a las evidencias y reconocimientos efectuados en la demanda, los cuales se entienden ciertos, rendidos de buena fe y constitutivos de confesión; sus anexos y por supuesto al contenido de la legislación.

A efectos de lo anterior, téngase en cuenta que de acuerdo a la literalidad, el Pagaré No. 921 contiene una obligación por la suma de \$10.000.000 de capital cuyo pago se pactó a 36 cuotas iguales de \$392.329 que incluyen el valor del interés de plazo pactado al 2% mensual y que según lo dicho en la demanda HECHO CUARTO, entró en mora el 16 de octubre de 2020, es decir al momento del pago de la tercera cuota.

De acuerdo a lo anterior, la pretensión traída, esto es la suma de \$10.000.000 de capital e intereses de mora desde el 24 de agosto de 2020, desconoce lo aceptado por el demandante en sus propios hechos, esto es la existencia de pagos previos y resulta inverosímil respecto de la fecha de mora, pues los cortes del crédito no fueron los días 24 sino 16, tal como lo expone en sus hechos con soporte en la literalidad del título valor.

Así las cosas, con fundamento en las facultades que le da el legislador al fallador, el mandamiento de pago se ajustará a lo legal así:

FECHA	Valor del capital	Tasa mensual pactada durante el plazo	Cuota mensual de \$392.329		Nuevo capital
			Aplicación al interés	Aplicación al capital	
16/08/2020	\$ 10.000.000,00	2%	\$ 200.000,00	\$ 192.329,00	\$9.807.671,00
16/09/2020	\$ 9.807.671,00	2%	\$ 196.153,42	\$ 196.175,58	\$9.611.495,42
16/10/2020	\$ 9.611.495,42				

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

A partir del 1° de octubre de 2021 de conformidad con el acuerdo CSJVA21-74 del C.S de la J el horario de atención será de 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de MELIDA HURTADO LÓPEZ y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLÓGICOS COOPTECPOL, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días, proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) La suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$9.611.495,42) correspondiente al capital acelerado, incorporado en el pagaré No. 921, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma anterior, desde el 17 de octubre de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo y retención del treinta por ciento – a fin de no incurrir en excesos de los dineros asignados por concepto de pensión y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar, que reciba la demandada MELIDA HURTADO LÓPEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 31.213.622 como pensionada de COLPENSIONES.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

- b. El embargo de y retención de las sumas de dinero que la demandada MELIDA HURTADO LÓPEZ identificada con la cédula de ciudadanía número 31.213.622, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares, excluyendo aquella cuenta que corresponda al pago de la nómina – pensión.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$14.417.000.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional, disposición que aplica tanto a direcciones físicas (sitios) como electrónicas.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE
Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m
A partir del 1º de octubre de 2021 de conformidad con el acuerdo CSJVA21-74 del C.S de la J el horario de atención será de 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

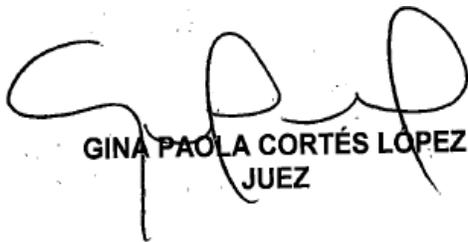
correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SEPTIMO. En razón a la cuantía del proceso, PERMITASE la actuación en nombre propio del representante legal del demandante, señor Jhonnathan García Guerrero.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **021** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **08-Feb-2022**

La Secretaria,

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE
Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

A partir del 1° de octubre de 2021 de conformidad con el acuerdo CSJVAA21-74 del C.S de la J el horario de atención será de 8:00 a.m a 12 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, siete de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00064 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía adelantado por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A contra WILSON HUMBERTO GUERRERO GOMEZ y JOANNA ANDREA MEDINA SANCHEZ.

De su revisión, se observa que el bien dado en garantía y a partir del cual se pretende el pago de la obligación se encuentra ubicado en la ciudad de Cali, en la dirección carrera 49 C # 54 D – 13 Casa Bifamiliar 9A, según se desprende de la Escritura Pública No. 1041 de 12 de abril de 2011 y la Matrícula Inmobiliaria No. 370-825320. Lo anterior resulta absolutamente relevante, ya que el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., nos precisa:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)*

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)

Así las cosas, como lo que en esta causa se persigue es el cobro de una obligación a través de la prerrogativa de persecución de la condición de acreedor hipotecario (artículo 2452 del Código Civil), no hay duda que se trata del ejercicio de «*derechos reales*», que supone un foro real, e impide tener en cuenta de manera concurrente otros factores de competencia, pues precisamente el carácter exclusivo de la atribución conlleva que nadie más la ostenta.

Atinente al alcance de la expresión “*modo privativo*”, la H. Corte Suprema de Justicia, en Auto de 2 de oct. 2013, rad. 2013-02014-00, memorado en AC5658-2016, indicó:

“[e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (...).

De acuerdo a lo expuesto, al estar ubicado el inmueble objeto de garantía real, en esta ciudad, pero bajo la esfera de competencia territorial que le fue asignada a uno de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que funciona en esta municipalidad, por creación del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016,

emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad; desde la entrada en vigencia del Código General del Proceso, esta oficina judicial no es competente para conocer del presente proceso, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

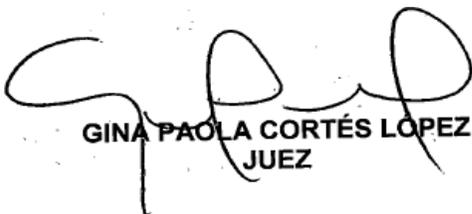
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 1°, 2° y/o 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle) asignados a la Comuna 15, por ser de su competencia, de acuerdo con el lugar de ubicación del bien dado en garantía.

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 021 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Feb-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, siete de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00068 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

- a. Aporte el original del pagaré No. 4035335320, para su confrontación, toda vez que en la copia aportada se denota un repisado en el valor del título, afectando su claridad.

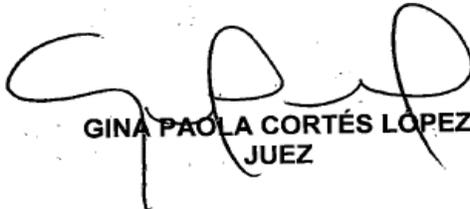
La Secretaría debe estar atenta a concertar con la demandante, a su solicitud, la entrega de los títulos para su respectivo estudio, dentro del término legal concedido.

- b. Apórtese el histórico de pagos de la obligación a efectos de verificar el histórico de pagos del crédito de consumo endosado a su favor.
- c. De real cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020 ya que menciona que la dirección electrónica que afirma pertenece al demandado no se encuentra en el documento aportado, así que debe informar bajo la gravedad del juramento como obtuvo la dirección, allegando las evidencias correspondientes.

2. Se reconoce personería al abogado Ramón José Oyola Ramos, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 021 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 08-Feb-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, siete de febrero de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00069 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS sigla COOPASOFIN, identificado con el Nit. 901293636-9 contra JAMES ROMERO LOPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16647500, advirtiéndolo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Como quiera que, en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

RESUELVE

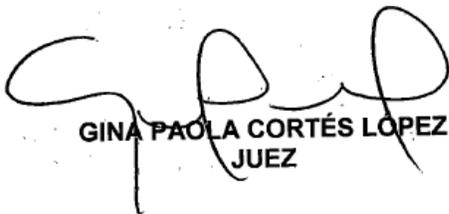
PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 05 de acuerdo al domicilio del demandado

TERCERO: CANCELÉSE su radicación.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **021** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **08-Feb-2022**

La Secretaria,